

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAÚL ORLANDO DAZA TOBASURA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243.

HONORABLE JUEZ.

RAÚL ORLANDO DAZA TOBASURA identificado con cedula de ciudadanía número **79.753.452** de Bogotá, mayor de edad actuando en nombre me dirijo a ustedes para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en aplicación del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, basado en los siguientes:

HECHOS.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (de ahora adelante-CNSC) expidió el ACUERDO N° 20191000006006 del 14/05/2019 " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (anexo 1).
2. De acuerdo a lo estipulado en el artículo no. 12 del ACUERDO N° 20191000006006 del 14/05/2019 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** abrió la inscripciones al referido concurso de méritos.
3. El 5 de febrero de 2020 me inscribí al empleo con código OPEC no. 75243, nivel profesional, mediante la plataforma SIMO, medio dispuesto en el Artículo 12 del ACUERDO N° 20191000006006 del 14/05/2019 para inscribirse en el referido concurso de méritos según consta en el registro de inscripción generado por la plataforma (anexo 2). El número de inscripción que me fue asignado por la plataforma SIMO fue 26389739.
4. De conformidad con el artículo 16 ACUERDO N° 20191000006006 del 14/05/2019 fui citado para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
5. El 25/07/2021 se realizaron dichas pruebas escritas según consta en la publicación en la página web de la CNSC, <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225->

[1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3323-este-domingo-se-desarrollaran-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-territorial-boyaca-cesar-y-magdalena](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3323-este-domingo-se-desarrollaran-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-territorial-boyaca-cesar-y-magdalena)

6. El 13/09/2021 se realizó la publicación de los resultados preliminares de esas pruebas según lo informado en la [ágina web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3383-publicacion-resultados-preliminares-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>
7. Según lo establecido en el anexo 4.4 de la convocatoria en cuestión (anexo 3) hice el reclamo de dichas pruebas, según el documento que yo subí a la plataforma SIMO de la CNSC (anexo 4) dentro del plazo estipulado.
8. La petición consistió en cotejar los enunciados de las preguntas y sus respuestas con criterios de objetividad en relación a competencias básicas y competencias funcionales y sus los fundamentos conceptuales de las mismas.
9. En el reclamo relacioné las preguntas y las opciones de respuestas consideradas cómo correcta por el operador del concurso, además de advertir un error conceptual en cada una de ellas.
10. El operador del concurso de méritos, la Universidad Nacional de Colombia, en la respuesta a mi reclamo (anexo 5) desestimó el reclamo que yo hice haciendo alusión a la justificación de la respuesta, sin entrar a considerar el presunto yerro conceptual. Por lo que la Universidad Nacional de Colombia se mantuvo en los resultados de las pruebas.
11. La CNSC en su página web el 17/02/2022 (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>) informó que las listas de elegibles del serán publicadas el próximo 03/03/2022, incluyendo el cargo al que aspiro.

Procedencia de la Acción de Tutela.

La presente acción de tutela es procedente debido a que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243 en su etapa de selección, una vez se adelantó reclamación frente a la etapa de prueba en relación con los criterios de objetividad de las competencias básicas y funcionales y sus fundamentos conceptuales desde donde se advierten errores conceptuales en la prueba, **sin obtener respuesta eficaz y de fondo a la reclamación**, además de agotar el procedimiento contemplado en la convocatoria para tal fin, no cuento con un medio judicial de defensa para

amparar mis derechos fundamentales en el marco del concurso público de méritos distintos a la presente acción de tutela tal como se fundamenta a continuación.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243.

Derecho a la igualdad en relación al acceso al empleo público bajo principios de transparencia y objetividad.

De conformidad con la ley 909 de 2004 artículo 27 la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Este objetivo establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito.

En este sentido la corte constitucional en sentencia T-502 de 2010 señaló que:

“... que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública.”

Por su parte, el principio de libre concurrencia establece que *“Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”*. Y establece un conjunto de etapas orientadas a garantizar la objetividad y transparencia en el concurso de méritos.

Dentro de dicho concurso, en la etapa de prueba de conformidad con el artículo treinta y uno (31) numeral tercero (3) se establece que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen (...) y que su valoración se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de **objetividad e imparcialidad**.

En este sentido, una vez presentada la prueba dentro del concurso de mérito Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena se advirtió, mediante reclamación y dentro de los temidos del procedimiento administrativo, la revisión de un conjunto de errores conceptuales dentro de la prueba que se constituyen en violación al principio de concurrencia y finalidad del concurso de méritos en los términos del artículo 27 de la ley 909 de 2004; vulnerando el derecho de igualdad frente al acceso al empleo público en relación con errores conceptuales en las preguntas que impiden un criterio de **objetividad y transparencia** en el acceso a

la carrera administrativa. En este sentido la corte constitucional ha establecido que:

“Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El operador del concurso convocatorias Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena empleo con código OPEC no. 75243 Universidad Nacional de Colombia, omitió valorar la objetividad de las preguntas que hacen parte de la prueba del concurso de mérito manteniendo el yerro conceptual en detrimento del principio de igualdad en el acceso al empleo público, objetividad e imparcialidad que caracterizan la etapa de prueba dentro del proceso de selección o concurso.

Vulneración derecho de petición artículo veinte dos veintidós (22) Constitucional.

La respuesta del operador del concurso Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena empleo con código OPEC no. 75243. Universidad Nacional de Colombia con fecha octubre de dos mil veintiuno (2021), informa la justificación de cada una de las preguntas que hicieron parte de la reclamación, sin pronunciarse sobre la veracidad conceptual de los enunciados de cada una de las preguntas que fueron objeto de la reclamación. Este hecho se considera como violatorio a una respuesta clara y eficaz frente a la reclamación, toda vez que los errores conceptuales allí señalados desvirtúan el principio de objetividad, transparencia y eficacia de la etapa de prueba en el proceso de selección de la convocatoria territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia C-951 de 2014 estableció que:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.”

Por su parte, la ley 1755 de 2015 en su artículo trece (13) establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. En estos términos, se considera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la etapa de prueba de concurso Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no.

75243 operado por la Universidad Nacional de Colombia no resolvió de fondo el reclamo vulnerando con ello el principio de objetividad y transparencia que caracterizan el concurso de méritos y vulnerando el derecho fundamental a obtener respuesta eficaz y de fondo al reclamo, así como el derecho a la igualdad como principio del empleo público en relación a la eficacia del concurso de méritos desconociendo el derecho a obtener una respuesta a mi reclamo de forma, **eficaz y de fondo** orientado brindar transparencia en el concurso de méritos.

Vulneración al derecho de elegir profesión u oficio.

Una vez la universidad Nacional de Colombia como operador del concurso de méritos convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243 informo el fundamento de las preguntas de la reclamación, sin decidir de fondo sobre su yerro conceptual y la oportunidad de obtener una mejor calificación en la prueba. No me permitió obtener un mejor puntaje que puede ser determinante en el proceso de selección dentro del concurso de méritos.

Es así, como la falta de observancia por parte de la universidad Nacional de Colombia como operador del concurso de méritos convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243, vulnero mi libertad de acceder en condiciones de igualdad, transparencia y objetividad a un empleo público como profesional de la Geología limitando mis expectativas profesionales en relación al ejercicio de mi profesión.

PETICIONES.

Primera. Solicito al honorable Juez garantice mi derecho fundamental a recibir una respuesta eficaz y de fondo a la reclamación No. 429063669 dentro Etapa: Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del concurso de méritos Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243.

Segunda. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243 servirse de entidades expertas en las competencias básicas y funcionales del cargo OPEC no. 75243 para que conceptúe sobre la objetividad y transparencia de la preguntas objeto de revisión.

Tercera. Como resultado de lo anterior, si hubiere derecho adecuar la evaluación de la prueba y garantizar con criterio de igualdad el ajuste del puntaje total de la prueba dentro del proceso de selección.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS VULNERADOS.

Solicito respetuosamente como medida provisional en el presente asunto, **se ordene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243, **abstenerse de publicar la lista de elegibles dentro de** Convocatorias en mención, hasta tanto el juez de tutela se pronuncie y se agote todo el procedimiento estatuido en el Decreto 2591 de 1991 en materia de Acción Constitucional; es decir, hasta que se surtan las instancias de la presente acción de tutela y se tenga una decisión en firme.

Teniendo en cuenta el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

La anterior solicitud, en aras de conservar y proteger los derechos vulnerados, evitando así que se produzcan más daños dentro del concurso de méritos Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243 en relación a la etapa de prueba de conformidad con el artículo treinta y uno (31) numeral tercero (3) de la ley 909 de 2004.

ANEXOS Y PRUEBAS

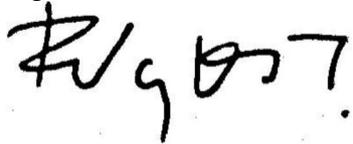
1. Convocatoria (PDF) No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (anexo 1).
2. Constancia (PDF) de inscripción no. 75243, nivel profesional, mediante la plataforma SIMO con número de inscripción 26389739.
3. Constancia de citación (PDF) prueba Básica, funcionales y comportamentales de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Reclamo 435754460 etapa de prueba Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena plataforma SIMO (pantallazo) de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Respuesta (PDF) a reclamo por parte de la Universidad Nacional de Colombia con fecha Octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIONES:

Al suscrito Calle 26 B # 5A -83 Torre 4 Apto. 402, Torres de Marsella, Fusagasugá Cundinamarca. Código postal 252212. Correo electrónico rodaza@gmail.com. Teléfono 3013197217.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL carrera 16 # 96 -64 piso 7 Bogotá D.C. código postal 110221. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Agradezco la atención al presente,



RAÚL ORLANDO DAZA TOBASURA
C.C 79.753.452 de Bogotá